C-VCT-GIAM-LA-0037

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
21	UFC-10471	210-276	07/11/2020	CE-VCT-GIAM-01358	11/06/2021	SOLICITUD
22	UFK-1533	210-2154	04/01/2021	CE-VCT-GIAM-01357	10/05/2021	SOLICITUD
23	500803	210-306	10/11/2020	CE-VCT-GIAM-01112	18/06/2021	SOLICITUD
24	501297	200-184	13/02/2021	CE-VCT-GIAM-01196	15/03/2021	SOLICITUD
25	OG2- 094810	210-42	24/10/2020	CE-VCT-GIAM-01221	08/01/2021	SOLICITUD
26	SIK-12011	210- 122	30/10/2020	CE-VCT-GIAM-01207	08/01/2021	SOLICITUD
27	OG2-082821X	200-105	20/10/2020	CE-VCT-GIAM-01070	29/12/2020	SOLICITUD
28	TLE-09071	210-2864	14/04/2021	CE-VCT-GIAM-01437	15/06/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Diez (10) días del mes de Agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-276
(7/11/2020)

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. UFC-10471"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en losartículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La

implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**."

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta**.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 12 de junio de 2019, la sociedad proponente. **CRISANTEMO SAS**, identificada con Nit. **901081017,** presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y**

SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de SANTA ROSA, departamento del Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. **UFC-10471.**

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **UFC-10471** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **2392.89591** hectáreas distribuidas en CINCO (5) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente. **CRISANTEMO SAS**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

> *"**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas." (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera ***estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera***.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideras como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

> *"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

> *"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

La ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad **CRISANTEMO SAS**, no cumplían con las normas señaladas anteriormente, profirió requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través de Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020 y publicado en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero /estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-. pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **CRISANTEMO SAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente. **CRISANTEMO SAS**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **UFC-10471**, presentada por la sociedad. **CRISANTEMO SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad. **CRISANTEMO SAS**, identificada con el Nit.**901081017**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.
Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] *"**ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA**. (…) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)*

[2] *"**ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."*

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5]La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

CE-VCT-GIAM-01358

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RESOLUCIÓN No. 210-276 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, proferida en el expediente **No. UFC10471**, fue notificada electrónicamente al señor **CRISANTEMO SAS**, de manera electrónica **el día 25 de mayo de 2021** de conformidad con la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-01584** quedando ejecutoriada y en firme el **11 DE JUNIO DEL 2021,** como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de julio del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Yadira Martínez

Número del acto administrativo
:
RES-210-2154

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2154
( )
04/01/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***UFK-15331****"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la

Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el **20 de junio de 2019,** la sociedad proponente **AGROLINARES S.A.S** identificada con Nit. **805029605,** presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **PUERTO GAITÁN**, departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **UFK-15331**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la*

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente **AGROLINARES S.A.S** identificada con Nit. **805029605** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **UFK-15331**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UFK-15331** realizada por **AGROLINARES S.A.S** identificada con Nit. **805029605,** de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **AGROLINARES S.A.S**, identificada con Nit. **805029605,** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf
[3] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria
[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

CE-VCT-GIAM-01357

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES-210-2154 DEL 4 DE ENERO DEL 2021**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN,** proferida en el expediente **N.UFK-1533**, fue notificada a la empresa **AGROLINARES S.A.S** de manera electrónica el día **23 de abril del 2021** de conformidad con la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-00732** quedando ejecutoriada y en firme el **10 DE MAYO DEL 2021,** como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de Julio del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Yadira Martínez

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-306
(10/11/2020)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 500803"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que el 26 de agosto de 2020, la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con **NIT** No. 901223734-3, radicó el día 26 de agosto de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CURUMANÍ**, departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **500803**.

Que el 6 de octubre de 2020 el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **500803**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de contrato de concesión y cesión de áreas, de acuerdo con lo que sobre dicho particular establece la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que el proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA.**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la

Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación minera, por lo que resulta procedente ordenar rechazo de la propuesta de contrato de concesión, como en efecto se hará.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad económica, a la letra dispone:

> *"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.* ***Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras****.*
>
> *Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*
>
> *También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (negrilla fuera del texto)*

La capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que éste requisito pueda ser subsanado.

En lo que respecta a la capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

> *"(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.*
>
> *Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera'' y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.*
>
> *En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*
>
> *De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008**[1]**, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal." (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)*

*"(…) … se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre **expresa y específicamente** las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (…)"*

Como se observa de los conceptos proferidos por las oficinas jurídicas del sector, la capacidad legal del proponente persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividad expresa y específica de exploración y explotación minera, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde ese mismo momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud, determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que éste requisito pueda ser subsanado.

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, a la letra dispone:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".

Como se mencionó anteriormente, durante la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se pudo corroborar que la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, no tiene registrada específicamente la actividad de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas, aquí trascrito.

Así las cosas, de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. **500803**, presentada por la empresa **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO .- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500803**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO .- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT. 901223734-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO .- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO .- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

Aprobado por Karina Ortega.

CE-VCT-GIAM-001112

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la RESOLUCIÓN No. 210-306 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 por medio de la cual SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500803, proferida dentro del expediente del CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500803, fue notificada electrónicamente a GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA NIT9012237343., el día uno (01) de junio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2021.

Dada en Bogotá D C, a los seis (6) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: GINELL CAMILA CUERVO BUITRAGO

Número del acto administrativo
:
RES-200-184

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-184 DEL 13 DE FEBRERO DE 2021

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **501297**"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

I- ANTECEDENTES

Que el señor **Javier Esteban Fonseca Moyano identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1121921950**, radicó el día **22/ENE/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el municipio de **PUERTO LLERAS**, departamento de **Meta**, solicitud radicada con el número No. **501297**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **01/FEB/2021**, el Grupo de Contratación determinó que:

"Realizada la presente evaluación técnica se considera no viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal 501297; ya que según la información ingresada al sistema el solicitante de la Autorización Temporal es el Ingeniero Javier Esteban Fonseca Moyano y no la UNION TEMPORAL CHARCO INDIO representada legalmente por MARCO TULIO SILVA SALAZAR. Es de anotar que la presente solicitud fue mal presentada, ya que para esta área técnica es evidente que el solicitante no corresponde a una entidad territorial o contratista de obra pública.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 2 de febrero de 2021, concluyó que el solicitante no acredita la calidad de contratista de obra pública, lo cual se corrobora en la evaluación técnica de fecha **01/FEB/2021**, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud No. **501297** conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. “Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado fuera de texto).

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del Código de Minas, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas en forma exclusiva a las entidades territoriales que van a ejecutar una obra o a los contratistas de obra pública.

Que acorde con los documentos aportados por el solicitante, específicamente la certificación y el acta de inicio del contrato de obra No. 151 de 2019, este fue celebrado entre el Municipio de Puerto Lleras y la Unión Temporal Charco Indio, por lo cual se concluye que el señor Javier Esteban Fonseca, no acredita la calidad requerida en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 para ser beneficiario de la solicitud.

Así las cosas, el solicitante no acredita la calidad de contratista de obra pública, y por tanto no da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, cuando dice: "***La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas",*** razón por la cual está Autoridad Minera procede a dar por termiando el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **501297**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **501297**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al Javier Esteban Fonseca Moyano, identificado con cédula de ciudadanía No. 112192195 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **PUERTO LLERAS**, departamento de **Meta**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **501297**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse a través del Sistema Integrado de Gestión Minera - Anna Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Ma. González B

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

CE-VCT-GIAM-001196

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la RESOLUCIÓN No 200- 184 DEL 13 DE FEBRERO DE 2021, " se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal" proferida dentro del expediente No. 501297 fue notificada electrónicamente al señor JAVIER ESTEBAN FONSECA MOYANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1121921950, el día veintiséis (26) de febrero de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 15 de marzo de 2021.

Dada en Bogotá D C, a los seis (6) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: GINELL CAMILA CUERVO BUITRAGO

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-42
(24/10/2020)

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-094810"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****."*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.
Que en el 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a *una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[3], N° 133 del 13 de abril de 2020[4] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[5], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 02 de julio de 2013 la sociedad proponente **MINERALES OTU S.A.S**, identificada con Nit.**900429782,** presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO,**

RUTENIO, RODIO,**OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **ARBOLEDAS, SURATÁ**, departamento del **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-094810**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OG2-094810** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **417.59175** hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente**,** no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

> *"**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas." (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera ***estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera****.*

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideras como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

> *"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

> *"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **MINERALES OTU S.A.S**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de **MINERALES OTU S.A.S** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente **MINERALES OTU S.A.S,** que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **OG2-094810**, presentada por **MINERALES OTU S.A.S.,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **MINERALES OTU S.A.S** identificada con el Nit,**900429782** a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.
Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

---

*[1] "**ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA**. (…) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)*

*[2] "**ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."*

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5]La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

CE-VCT-GIAM-1221

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No RES-210-42 del 24 de Octubre de 2020, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2- 094810, fue notificada electrónicamente a la sociedad MINERALES OTU S.A.S, el día 22 de diciembre de 2020, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-01336, quedando ejecutoriada el día **08 DE ENERO DE 2021.**

Dada en Bogotá D C, el Catorce (14) de Julio del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-122
(30/10/2020)

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. SIK-12011"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La

implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**."

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta**.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 05 de agosto de 2020.

Que el 20 de septiembre de 2017, la sociedad proponente **MOGACHO SAS**, identificada con Nit. **901106876,** presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS**

Y GRAVAS SILICEAS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de UNGUÍA, departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente No. **SIK-12011.**

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **SIK-12011** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **12.21711** hectáreas distribuidas en OCHO (8) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente. **MOGACHO SAS**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

> *"**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas." (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera ***estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera***.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideras como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

> *"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

> *"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

La ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad. **MOGACHO SAS**, no cumplían con las normas señaladas anteriormente, se profirió requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través de Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020 y publicado en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:
https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_
-
. pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la sociedad **MOGACHO SAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad. **MOGACHO SAS**, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente. **MOGACHO SAS**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **SIK-12011**, presentada por la sociedad **MOGACHO SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad. **MOGACHO SAS**, identificada con el Nit. **901106876**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.
Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] *"**ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA**. (…) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)*

[2] *"**ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."*

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5]La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

CE-VCT-GIAM-1207

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No RES-210-120 del 30 de octubre de 2020, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SIK-12011, fue notificada electrónicamente a la sociedad MOGACHO S.A.S, el día 22 de diciembre de 2020, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-01337, quedando ejecutoriada el día **08 DE ENERO DE 2021.**

Dada en Bogotá D C, el Catorce (14) de Julio del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-200-105

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-082821X"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el sociedad proponente **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con Nit. **900166687** radicó el día **02/JUL/2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MANIZALES, VILLAMARIA**, departamento de **Caldas,** a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-082821X**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****."*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del

Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OG2-082821X** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **57.66463** hectáreas distribuidas en CUATRO (4) polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. Indicando, además, que se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*"**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas." (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera ***estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera***.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta

será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-. pdf

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[3], N° 133 del 13 de abril de 2020[4] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[5], la cual empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

En atención a que el (los) proponente (s) no dio (dieron) cumplimiento al requerimiento formulado en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se considera procedente su rechazo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **OG2-082821X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. **900166687,** a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de octubre de 2020;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.
Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

---

[1] *"**ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA**. (…) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)*

[2] *"**ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* [3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5]La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

CE-VCT-GIAM-1070

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No RES-200-105 del 20 de octubre de 2020, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2- 082821X, fue notificada electrónicamente a la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, el día 11 de diciembre de 2020, según consta en las constancias CNE-VCT-GIAM-01204, quedando ejecutoriada el día **29 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Dada en Bogotá D C, el Doce (12) de Julio del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

Número del acto administrativo
:
RES-210-2864

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2864
14/04/21

"Por medio de la cual se acepta la renuncia al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. ***TLE-09071*** *presentada por uno de los proponentes y se continua el trámite con el otro"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que **JOSE GABRIEL GARCIA RUEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.497.927 y **DAVID FELIPE MARTINEZ ADARVE,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.267.069, radicaron el día **14/DIC/2018**,

propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDA,** ubicado en los municipios de **MARIPÍ y SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No**. TLE-09071.**

Que **DAVID FELIPE MARTINEZ ADARVE,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.267.069, manifestó su intención de renuncia a la solicitud de contrato de concesión, mediante oficio radicado No. 20195500798662, de fecha 5 /6/19.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir o renunciar al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

En lo que respecta al desistimiento, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Titulo II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar la renuncia a la solicitud de contrato de concesión, que mediante oficio radicado No. 20195500798662, de fecha 5/6/19, presentó el solicitante **DAVID FELIPE MARTINEZ ADARVE** sobre la propuesta de contrato de concesión No**. TLE-09071,** avalado por el Grupo de Contratación Minera de esta entidad el día 12 de abril de 2021.

Aclarado lo anterior, resultar importante traer a colación lo que, frente al principio de la autonomía de la voluntad privada, ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...)" C-1194 de 2008.

Conforme a todo lo hasta aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha 12 de abril de 2021, es procedente aceptar la renuncia a la propuesta de contrato de concesión No. **TLE-09071,** *presentada por* el solicitante **DAVID FELIPE MARTINEZ ADARVE** y continuar el tramite con el otro proponente.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar la renuncia a la propuesta de contrato de concesión No. **TLE-09071,** presentada por el solicitante **DAVID FELIPE MARTINEZ ADARVE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.267.069, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite con el proponente **JOSE GABRIEL GARCIA RUEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.497.927.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **JOSE GABRIEL GARCIA RUEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.497.927 y **DAVID FELIPE MARTINEZ ADARVE,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.267.069, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al proponente **DAVID FELIPE MARTINEZ ADARVE,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.267.069, en la Propuesta de Contrato de Concesión **TLE-09071** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con **el otro** proponente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

CE-VCT-GIAM-01437

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **210-2864 DE 14 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DEL CONTRATO DE CONCESIÒN TLE-09071**, proferida en el expediente No **TLE-09071** fue notificado **electrónicamente** al señor **DAVID FELIPE MARTINEZ ADARVE**, identificado con C.C. No **1075267069** el día **28 de mayo de 2021**, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-01737**; y al señor **JOSE GABRIEL GARCIA RUEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.497.927** fue notificado personalmente el día **27 de mayo de 2021**; en el Grupo de información y Atención al Minero, quedando ejecutoriada y en firme el día **15 de junio de 2021,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presento recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Treinta (30) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Elvia Laiton